El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo

Radicación Nro. : 66001 31 04 005 2017 00056 01

Accionante: HÉCTOR AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO AL MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS.** [D]e las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se advierte que el señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano, de 59 años de edad, le fue calificada su pérdida de capacidad laboral el 10 de diciembre de 2016 por parte de los médicos laborales de Colpensiones, quienes le otorgaron un porcentaje del 24.5% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2016 (Fls. 28-32), decisión que fue apelada por la apoderada del accionante mediante escrito radicado el 2 de enero de 2017 (Fl. 33). Así mismo, se observa que luego de calificada la PCL al señor Rodríguez Lozano, los médicos de la NUEVA EPS le continuaron expidiendo incapacidades (Fls. 20-23), cuyo reconocimiento y pago fueron negados tanto por la NUEVA EPS por sobrepasar los 180 días de incapacidad como por Colpensiones por la existencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral antes referida, lo que consideró el accionante una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital. (…) [E]s evidente que el señor Rodríguez Lozano es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, toda vez que luego de calificada su PCL, la que resultó ser inferior al 50%, le siguieron expidiendo incapacidades médicas superiores a los 180 días, situación que no le permite continuar laborando y que de contera afecta su mínimo vital. De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano y en tal virtud, en atención a las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por Acta No.0781

Hora: 3:50 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por Colpensiones frente al fallo proferido el 21 de junio de 2017 de 2017 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano en contra de Colpensiones y la NUEVA EPS.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. Informó el apoderado del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano que éste se encuentra afiliado en salud ante la EPS NUEVA EPS y en pensiones a Colpensiones, quien realiza sus cotizaciones en calidad de trabajador independiente desde el mes de julio de 2015.

Indicó que el señor Rodríguez Lozano padece de trastornos internos de la rodilla izquierda y trastorno depresivo, lo que le impide su movilidad para el desempeño de sus actividades laborales y le ha generado incapacidades continuas desde el 12 de enero de 2017.

Indicó que frente al pago de las incapacidades médicas expedidas al señor Rodríguez Lozano, la NUEVA EPS le informó que solamente asumiría hasta el día 180, debiendo reclamar las superiores a esa fecha ante Colpensiones, entidad esta que le negó el pago del subsidio referido aduciendo que las incapacidades eran posteriores a la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Puso en conocimiento que el señor Rodríguez Lozano fue calificado por medicina laboral de Colpensiones el 10 de diciembre de 2016, determinándose una PCL del 24.5% de origen común con fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2016, dictamen que fue objeto del recurso de apelación mediante escrito radicado el 2 de enero de 2017.

Señaló que la falta del pago de las incapacidades médicas al accionante le afecta su mínimo vital y el derecho fundamental a la seguridad social. Por lo tanto, solicitó el amparo de tales prerrogativas en el sentido de ordenar a Colpensiones o a la NUEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, cancelen el auxilio de incapacidad por enfermedad general al señor Rodríguez Lozano desde el 13 de enero de 2017, así como las que se generen a futuro.

2.2. Se tuvieron como pruebas las allegadas a folios 5 al 33.

2.3. Mediante auto del 8 de junio de 2017 el juzgado de conocimiento avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la NUEVA EPS y a Colpensiones (Fl. 34).

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. NUEVA EPS

Informó que no es posible el reconocimiento económico a las incapacidades reclamadas por el accionante, toda vez que el13 de diciembre de 2016 presentó 180 días continuos de incapacidad como consecuencia del diagnóstico desgarro de menisco. De tal manera, que corresponde al fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado el señor Rodríguez Lozano asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días hasta que se produzca un dictamen sobre su PCL, se restablezca su salud o se gestione su pensión con dicha entidad.

Relacionó la jurisprudencia que hace referencia a la obligación de las EPS para el pago de las incapacidades hasta 180 días.

Por lo anterior, solicitó que se negara la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que esa EPS ya cumplió con su obligación con el pago de los 180 días de incapacidad garantizando los derechos del afiliado (Fls. 38-42).

3.2. Colpensiones no se pronunció frente a la demanda de tutela, pese a habérsele notificado el auto admisorio de la misma (Fl. 36)

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 21 de junio de 2017 el Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira resolvió tutelar el derecho al mínimo vital del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano y en tal sentido, ordenó en el numeral segundo de dicha providencia, a la AFP Colpensiones, Gerencia Nacional Reconocimiento, que en el término de 48 horas acreditara el pago de incapacidades desde el día 181, es decir desde el 13-01-2017 hasta el 12 de abril de 2017 y las que se causen hasta el día 540. *“Ello, sin exigencia adicional alguna e inaplicando disposiciones legales que se opongan a este mandato, en especial no se aceptará como causal de negación la existencia de calificación o mora y remisión extemporánea. La liquidación de las mismas no podrá ser inferior al salario mínimo legal y de ella se descontará correspondiente para salud dl trabajador (independiente).”* (Fls. 43-46).

Colpensiones fue notificada del fallo a través de correo electrónico del jueves 22 de junio de 2017 (Fl. 49).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 28 de junio de 2017, el Director de acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, informó que el 11 de abril de 2017 el accionante había solicitado el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidades a partir del 13 de enero de 2017, petición que fue resuelta por la Gerencia Nacional de Reconocimiento – Medicina Laboral- mediante oficio del 25 de abril de 2017 por medio de la cual se le indicó que no había lugar a dicho reconocimiento, toda vez que el mismo se encontraba inmerso en la causal de “incapacidad posterior a la calificación”, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012.

Puso en conocimiento que el señor Rodríguez Lozano mediante dictamen No.2016193356RR del 10 de diciembre de 2016 proferido por Asalud Ltda. (Proveedor de Colpensiones), determinó su PCL en 24.5%, estructurada el 25 de noviembre de 2016, el cual fue apelado, por lo que una vez cancelados lo honorarios respectivos, el 3 de marzo de 2017 se envió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez junto con la historia clínica para la valoración correspondiente.

Reiteró que no es procedente por disposición legal adelantar el trámite de estudio de los subsidios económicos para su reconocimiento invocados por el accionante, a quien se le notificó dicha decisión mediante oficio del 16 de mayo de 2017 enviado con la guía GN0367017242367.

Por lo anterior, solicitó que se concediera la impugnación con el fin de que se revoque el fallo y en su lugar se declare la improcedente la presente acción de tutela y en tal sentido, se archiven las diligencias (Fls. 50-55).

Adjuntó copia del oficio enviado a la apoderada de la accionante y del Acuerdo 108 de 2017 (Fls. 56-96).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N. A su vez se cumplen los requisitos de legitimación por activa y por pasiva, previstos en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico y solución al caso en concreto

6.2.1. Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

6.3. Para arribar a cualquier conclusión, debe señalarse que la Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. En tal sentido, cabe resaltar pronunciarse respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, para lo cual se trae a colación la sentencia T-1219 de 2004, dentro de la cual el máximo órgano constitucional expresó:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias de carácter laboral, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.*

*El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos.*

*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales, entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.* (Subrayas nuestras)

6.4.1 De lo anterior se puede colegir, que cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por la cual la acción de tutela es procedente.

6.4.2. Respecto de las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional, se tiene que constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección de este derecho.

6.4.3. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional. De acuerdo con lo anterior, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS. Dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes situaciones, a saber:

1. *Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse.*
2. *Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación.*

6.4.4. En relación con las dos situaciones planteadas precedentemente, la corte constitucional en la citada Sentencia T-729 de 2012, la Corte Constitucional estableció:

*“En caso de ser iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, se produce el dictamen sobre su invalidez, el cual, de acuerdo con su resultado puede: (i) arrojar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez o, en su defecto, (ii) cuando la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad.*

*Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.*

*De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.*

*Lo anterior, toda vez que para esta Corporación el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, en especial del derecho al mínimo vital y a la salud.*

*En este supuesto, lo que el ordenamiento persigue es radicar en cabeza del fondo de pensiones la obligación de pagar al afiliado una prestación equivalente a la que venía recibiendo por parte de la EPS, con el fin de garantizar su mínimo vital y el de sus dependientes, cuando la incapacidad excede de 180 días*. (Subrayas fuera del texto original)

6.5. El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012 (ley antitrámites), según jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-333 de 2013) que señaló que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

* “*El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*
* *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
* *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
* *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
* *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*

*Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad*. (Subrayas nuestras)

6.6. Descendiendo al caso en concreto, de las pruebas allegadas con la demanda de tutela, se advierte que el señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano, de 59 años de edad[[1]](#footnote-1), le fue calificada su pérdida de capacidad laboral el 10 de diciembre de 2016 por parte de los médicos laborales de Colpensiones, quienes le otorgaron un porcentaje del 24.5% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 25 de noviembre de 2016 (Fls. 28-32), decisión que fue apelada por la apoderada del accionante mediante escrito radicado el 2 de enero de 2017 (Fl. 33). Así mismo, se observa que luego de calificada la PCL al señor Rodríguez Lozano, los médicos de la NUEVA EPS le continuaron expidiendo incapacidades (Fls. 20-23)[[2]](#footnote-2), cuyo reconocimiento y pago fueron negados tanto por la NUEVA EPS por sobrepasar los 180 días de incapacidad como por Colpensiones por la existencia de la calificación de la pérdida de capacidad laboral antes referida, lo que consideró el accionante una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

6.7. Aunado al precedente jurisprudencial antes relacionado, la Corte Constitucional ha determinado que aun cuando exista un dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral al afiliado y le continúen expidiendo incapacidades laborales, corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días hasta por 360 días adicionales, toda vez que la norma legal no contempla tal obligación y en tal sentido, en la Sentencia T-140 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…) puede ocurrir que se determine que el afiliado no va a recuperarse y, en consecuencia, se proceda a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de las juntas regionales o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de lo que pueden derivarse dos situaciones. La primera es que se determine la pérdida de la capacidad laboral superior al 50 % donde el afiliado podrá optar por una pensión de invalidez. En el segundo caso, al trabajador le es declarada una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 % por lo que, en principio, debería ser reincorporado al trabajo “en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”[[3]](#footnote-3).*

*Por otro lado, puede suceder que aun cuando el afiliado haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 %, este siga presentando síntomas o complicaciones que le impidan realizar sus labores y, por tanto, deban emitirse nuevas incapacidades. Ni el artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 ni el 41 de la Ley 100 de 1993 contemplan esta situación por lo que ha de acudirse a las reglas jurisprudenciales establecidas para estas situaciones. La Corte indicó en la sentencia T 920 de 2009:*

*“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

*Esta posición fue reiterada en la sentencia T-729 de 2012, donde se expresó:*

*“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades,* ***no*** *obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”. (Negrillas fuera del texto).*

*En conclusión, los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”*

(Subrayas propias)

6.8. En este asunto específico, es evidente que el señor Rodríguez Lozano es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, toda vez que luego de calificada su PCL, la que resultó ser inferior al 50%, le siguieron expidiendo incapacidades médicas superiores a los 180 días, situación que no le permite continuar laborando y que de contera afecta su mínimo vital. De tal manera, que esta Sala aplicará lo dispuesto en el precedente jurisprudencial constitucional antes relacionado con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano y en tal virtud, en atención a las directrices de la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto para el pago de las incapacidades médicas superiores a 180 hasta el día 540 por parte de la AFP.

Por lo anterior, se confirmará el fallo estudiado.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela interpuesta por la apoderada del señor Héctor Augusto Rodríguez Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Fecha de nacimiento 10 de mayo de 1958, según copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 16. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver formatos de incapacidades expedidas desde el 13 de enero de 2017 al 12 de mayo de 2017 (Fls. 20-23) [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-920 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)